



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en la presente demanda ejecutiva, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó nuevamente devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que el nuevo intento resultó fallido, a saber: (*Anexo 7, Cdo. Ppal. Digital*)

“...01 DE JULIO DE 2021 EL APODERADO APORTA POR MEMORIALES LA PRUEBA DE ENVIO DE LA CITACION PERSONAL, COPIA COTEJADA, REPORTE DE NOVEDAD DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA ENVIA "TRABAJAN DESDE CASA" OTR PRUEBA DE ENVIO Y COPIA DE LA CITACION PERSONAL

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL ABOGADO APORTA POR EL APLICATIVO DE MEMORIALES CONSTANCIA LA EMPRESA DE MENSAJERIA ENVIA DONDE INFORMA QUE LA NOTIFICACION NO FUE ENTREGADA Y HACE LA OBSERVACION DE " TRABAJAN DESDE CASA"..."

Por su parte, la vocera procesal de los demandantes, solicita el emplazamiento de la persona jurídica demandada, según las manifestaciones expuestas. (*Véase Pág. 9, Anexo 7, Cd. Ppal. digital*)

Julio 8 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00277

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la diligencia de notificación que se devuelve por la oficina de apoyo -CSJJCF- *de forma fallida* y, en atención a la solicitud que hace la vocera procesal de la parte actora en el sentido de accederse al emplazamiento de la Sociedad demandada **Constructora El Ruiz S.A.S.** en esta acción ejecutiva que promueven en su contra los señores **Jeison Andrés Duque y Nini Johana Rendón Carvajal**, a continuación del proceso de Resolución de Contrato, es menester de este Despacho indicar que teniendo en cuenta el motivo de devolución que hace la empresa de correos que diligenció la misma, a la dirección física aportada para ello (*Carrera 23 No. 53ª – 37 Piso 1 de Manizales*), al registrarse que la entidad de destino “*trabajan desde casa*”; a juicio de este Despacho judicial, el pedimento incoado por ahora no es procedente, dado que la manifestación que se hace por parte de -Envía- no es causal consagrada en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., para que proceda el emplazamiento de la persona jurídica demandada.

Conforme a ello, para que proceda el emplazamiento deprecado, necesariamente la empresa de correo que diligencie el referido trámite de notificación debe dar estricto



cumplimiento a la norma citada, en el sentido de indicar que: “*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*” según corresponda, o en su defecto, que la empresa se trasladó o cambió de domicilio; y, si la causal es porque se *rehúsan* a recibir la misma, debe dejarse constancia clara en éste sentido, con las formalidades propias del inc. segundo del núm. 4 de la normativa anunciada.

En virtud a lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona jurídica demandada, conforme se ha indicado, remitiendo nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal a la misma. Ello, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, conforme a lo reglado en el Art. 317 del Estatuto General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc27a99eadf86aaf994698b3866c87355b8a709d6661a61ffe72de3b4e8804**

Documento generado en 12/07/2021 05:35:49 PM